INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/153/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/153/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en adelante Oficina del C. Gobernador; y:

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de abril de dos mil nueve ---------- presentó solicitud de acceso a la información dirigida al C. Lic. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, misma que fuera recibida en la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, según consta de sello original de acuse de recibido, la cual es del tenor siguiente:

> **Cuantas unidades de acceso a la información publica (sic) dependen del Ejecutivo del Estado, así como sus domicilios.**

II. El veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador notifica la respuesta al particular informando que no tienen en sus archivos la información solicitada y orientan en donde se encuentra publicada.

III. El día seis de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose para que este órgano autónomo le entregara la información solicitada.

IV. El siete de mayo del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa fecha en virtud de la suspensión de términos ordenada en el acuerdo CG/SE-123/04/2009; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/153/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. El once de mayo de dos mil nueve, previo al proveído sobre la admisión del recurso de revisión, el Consejero Ponente acordó prevenir al recurrente a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, manifieste ante este órgano cual es el o los agravios que le irroga la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve. Auto notificado el doce de mayo del año en curso al recurrente.

VI. Visto el escrito de ----------, de fecha trece de mayo de dos mil nueve, en el que manifiesta cual es el agravio que le causa la respuesta del sujeto obligado, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha quince de mayo acordó tener por cumplido el requerimiento, y:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: **1.-** Copia simple de escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Licenciado y Maestro Fidel Herrera Beltrán en calidad de Gobernador Constitucional del Estado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido en tinta original por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, en el cual no se aprecia la fecha; y, **2.-** Original de oficio número OGV/UAIP/017/09 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado Lauro Antonio González García y dirigido a ----------;
C). Tener por señalada la dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería; b) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; y f) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
E) Fijar las **doce horas del día veintiséis de mayo de dos mil nueve** para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en esa misma fecha.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado compareció mediante escrito sin número ni fecha, signado por el LICENCIADO LAURO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA en el que se ostenta como JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del sujeto obligado OFICINA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día veinticinco del mes y año en cita acordó: agregar a sus autos el ocurso de cuenta y sus anexos,

teniéndose al sujeto obligado **Oficina del C. Gobernador** presentado en tiempo y forma con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha **quince de mayo de dos mil nueve** visible a fojas trece a dieciséis respecto de los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, **e)** y **f)** dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto según se observa de la notificación y razón practicada por el actuario adscrito a la Ponencia I de este Instituto en fecha quince de mayo de dos mil nueve visibles a fojas diecisiete a veintiuno; y agregar al expediente el oficio de cuenta y **dos anexos**, consistentes en: **1.-** Original de escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Licenciado y Maestro Fidel Herrera Beltrán en calidad de Gobernador Constitucional del Estado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibido en tinta original de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, el cual en copia simple obra en autos visible a foja tres y descrito con el número arábigo 1 del citado proveído de fecha quince de mayo de dos mil nueve; y, **2.-** Copia simple de oficio número OGV/UAIP/017/09 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado Lauro Antonio González García y dirigido a ----------, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha treinta de abril de dos mil nueve por parte de Félix Villegas así como una firma ilegible, el cual en original obra en autos visible a foja cuatro y descrito con el número arábigo 2 del citado proveído de fecha quince de mayo de dos mil nueve; documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le dará valor al momento de resolver. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el veintiséis de mayo del que transcurre.

VIII. A las once horas del día quince de mayo del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia, por lo que el **CONSEJERO PONENTE** acordó respecto al recurrente, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; por cuanto al sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada al día siguiente.

IX. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Oficina del C. Gobernador es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

De conformidad con lo previsto por el artículo 5.1 fracción I de la Ley de la materia, dentro de los sujetos obligados por la Ley 848, se incluye el Poder Ejecutivo, las dependencias centralizadas así como las paraestatales, y al ser parte del Ejecutivo dicha instancia y al haberse establecido las funciones de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número noventa y cinco de fecha doce de mayo de dos mil cuatro, queda acreditado que dicha institución es parte del Poder Ejecutivo del Estado, y en tales condiciones tiene el carácter de sujeto obligado.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión así como del escrito de fecha trece de mayo del año en curso, el nombre del recurrente y su domicilio para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción II de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la declaración de inexistencia de información, toda vez que en su escrito, el recurrente considera que el sujeto obligado debe tener la información que solicita.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veintitrés de abril de dos mil nueve, según consta del sello de recibido de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendía hasta el ocho de mayo de dos mil nueve, siendo el primer día cuando se entregó la respuesta a la solicitud.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del veintisiete de abril al veintidós de mayo del dos mil nueve, y si el recurso se tuvo por presentado el siete de mayo del que cursa, se colige que fue presentado con oportunidad.

Cabe señalar que para la cuenta de los términos de los presentes medios de impugnación se deben descontar sábados o domingos por ser días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; el primero de mayo al señalarse como inhábiles por acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve, así como del treinta de abril al seis de mayo de dos mil nueve por haber sido suspendidos los términos por ACUERDO CG/SE-123/30/04/2009 del Consejo General de este Instituto.

Por otra parte, del estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Fijación de la litis. El recurrente solicitó al sujeto obligado le informara cuantas unidades de acceso a la información pública dependen del Ejecutivo del Estado, así como sus domicilios, a lo que el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Oficina del C. Gobernador dio contestación en el siguiente sentido:

> Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26.1, 29 fracción II, 57.1, 57.2, 59.1, 59 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que en los archivos y registros de la Oficina del C. Gobernador del Estado de Veracruz, no existe la información por usted solicitada.
>
> No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 57.4 de la mencionada Ley, tengo a bien hacer de su conocimiento que dicha información se encuentra publicada en la siguiente página de internet: http://www.verivai.org.mx/capacitación/uaips.pdf
>
> Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley citada, se le sugiere realizar su solicitud ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el cual el sujeto obligado conforme al artículo 5 fracción VI de la misma Ley.

En su escrito de fecha trece de mayo de dos mil nueve, con el cual da cumplimiento a la prevención que le fuera ordenada por auto de fecha once de mayo, el revisionista manifiesta que le causa agravios "…*el que dicho*

sujeto obligado, ahora me mande con ustedes, teniendo el mismo la información que solicito…" y pide a este Instituto "*… entreguen la información que solicito a dicho sujeto obligado…"*, por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de acceso a la información por la declaración de inexistencia del sujeto obligado.

Al momento de comparecer al presente recurso el sujeto obligado, reitera la respuesta dada al recurrente mediante oficio número OGV/UAIP/017/09 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, y además manifiesta en su defensa que:

> … a todas luces son infundados los agravios que manifiesta el recurrente, ya que carece de razón al afirmar que se le dio una contestación contraria a lo solicitado, siendo del amplio conocimiento de ese Instituto que la dirección de Internet proporcionada por esta Unidad al recurrente, muestra un Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados, y claramente esta dividido en Poder Ejecutivo y Poder Ejecutivo/Descentralizados, e incluso Fideicomisos, además de señalar las direcciones o teléfonos.
>
> Así mismo, es del entendimiento jurídico de este Instituto, y por ende no es necesario explicar ni fundamentar, que al orientar al ahora recurrente para que solicitara la información ante el IVAI por ser sujeto obligado por la Ley, de ninguna manera se está dando una orden de esta Unidad hacia ese Instituto para que la proporcione.

Así las cosas, como el recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado, la cual reitera al comparecer al presente asunto, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si ésta se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

4. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 3 del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información, se desprende que el revisionista solicitó se le informara:

> **Cuantas unidades de acceso a la información publica (sic) dependen del Ejecutivo del Estado, así como sus domicilios.**

De lo transcrito se puede observar que la información solicitada se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en su fracción VI la cual dispone:

> VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

Así las cosas, tenemos que el domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de las Unidades de Acceso es **información pública**, la cual debe estar publicada en la página de internet del sujeto obligado en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

5. Análisis del agravio.- Para el análisis del agravio es necesario dejar establecido qué es el derecho de acceso a la información y cuando se tiene por cumplida la obligación de los sujetos obligados; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> **Artículo 9**
> 4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.
>
> **Artículo 59**
> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
>
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
>
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
>
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
>
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de accesar a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar

respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de estudio, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información hace del conocimiento del recurrente que la información no se encuentra en sus archivos, por lo que remite al sujeto obligado a quien debe solicitar la información y además pone a disposición del particular la información solicitada ya que se encuentra publicada en el portal de internet de este Instituto en el link http://www.verivai.org.mx/capacitación/uaips.pdf

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, las actuaciones y análisis de las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, este Órgano Colegiado determina que **es infundado el agravio** hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado a la normatividad que regula la actividad de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, particularmente al Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 95 del doce de mayo del año dos mil cuatro, en forma alguna se advierte que dentro de sus atribuciones se encuentre el llevar un registro o control de las unidades de acceso a la información del Poder Ejecutivo, por lo que la Oficina del C. Gobernador no genera la información solicitada ni que ésta se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia vigente señala que son sujetos obligados por dicha norma legal, el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales; pero por otra parte el artículo 27.2 de la Ley en comento, faculta a cada sujeto obligado para contar con el número adecuado de Unidades de Acceso de acuerdo a las áreas que la conformen para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho a la información, así las cosas, de los archivos que constan en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana se observa que el Poder Ejecutivo constituyó una Unidad de Acceso a la Información por cada dependencia centralizada, órganos descentralizados y fideicomisos, motivo por el cual no le asiste la razón al recurrente cuando presupone que la oficina del C. Gobernador concentra la información de todo el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, el sujeto obligado para dar cumplimiento al artículo 57.4 de la Ley 848, no obstante no contar con la información solicitada en sus archivos, como la información solicitada se encuentra disponible al público en la página de internet de este Instituto, le informa al recurrente la fuente y la forma en que puede consultar u obtener la información.

En relatadas circunstancias, le asiste razón al sujeto obligado cuando en cumplimiento a lo señalado en los artículos 57 y 59 de la Ley de la materia, orienta al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerir la información solicitada además de informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, con lo que cumple con su obligación de acceso a la información.

Por lo expuesto, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes, es **INFUNDADO** el agravio manifestado por el particular, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz mediante oficio número OGV/UAIP/017/09 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio manifestado por el particular, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Oficina del

Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz mediante oficio número OGV/UAIP/017/09 de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Oficina del C. Gobernador por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General